



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : EDUARD ANDRES OLAYA PEREZ Y OTROS
Causante : SIMON BOLIVAR OLAYA ESPINOSA
Radicación : 2021-00681

Analizada la anterior demanda de liquidación de sucesión intestada con liquidación de sociedad conyugal, instaurada por **EDUARD ANDRES OLAYA PEREZ, SANDRA PATRICIA OLAYA PEREZ y SOFIA PEREZ BAILON** a través de apoderado judicial, teniendo como causante a **SIMON BOLIVAR OLAYA ESPINOSA (q.e.p.d.)**, al reunir la anterior demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **SIMON BOLIVAR OLAYA ESPINOSA (Q.E.P.D.)** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO.- TRAMITASE por el procedimiento previsto en la Sección Tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER a **EDUARD ANDRES OLAYA PEREZ y SANDRA PATRICIA OLAYA PEREZ** como herederos en su condición de hijos del causante y a la señora **SOFIA PEREZ BAILON** en calidad de cónyuge del causante, para intervenir en este proceso, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- ORDENAR la notificación personal de los herederos conocidos **MARIA DEL PILAR OLAYA TRUJILLO y WILSON OLAYA TRUJILLO**, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y auto de admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el art. 492 del C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Por secretaría elabórese el respectivo edicto, que se publicará por las veces indicadas en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- ORDENAR la inscripción del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 108 inc. 5 y 6 del C.G.P.

SEPTIMO.- ORDENAR la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con el parágrafo primero del art. 490 del C.G.P.

OCTAVO.- Se ordena oficiar a la DIAN informando de la existencia del presente proceso para los efectos legales, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y el art. 490 del C.G.P.

NOVENO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-34844, denunciado como de propiedad del causante **SIMON BOLIVAR OLAYA ESPINOSA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. 12.093.992, de conformidad con el artículo 480 del Código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

RECONOCER personería jurídica al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con la C.C. No. 12.123.200 y T.P. No. 111.916 del C.S. de la J.; para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP